Artículo: 2. Rectificación de partidas
Revista: Nº39-40, año X (En-Jun, 1942)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitchkin B.	El mandato civil (Continuación)	Pág.	1
Héctor Brain R.	¿El heredero del que ejecutó el acto o celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, puede alegar la nulidad absoluta de este acto o contrato?	"	59
Esteban Criscsto B.	El derecho de retención convencional	"	79
Orlando Tapia S.	La responsabilidad extracontractual (Continuación)	"	93
Avelino León H.	Valoración del Derecho	"	107
	MISCELANEA JURIDICA:		
	Rectificaciones de inscripciones y subinscripciones en el Registro Civil	"	115
	Notas de clases	"	131
	JURISPRUDENCIA:		
	Cobro ejecutivo de pesos	"	135
	Rectificación de partidas	"	141

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 2. Rectificación de partidas
Revista: Nº39-40, año X (En-Jun, 1942)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

Rectificación de partidas - Resolución de oficio

DOCTRINA.— Si bien dentro de las facultades que la ley concede a los jueces, éstos pueden, precisamente, para salvar errores o inexactitudes en que se hubiera incurrido al hacer una inscripción, acceder a las rectificaciones que se les pidan, que se hallen bien fundadas y mejor acreditadas, tal atribución no debe ejercitarse si de dichas rectificaciones resultan consecuencias contradictorias con la prueba preconstituida de las partidas del Registro Civil, como la de que, en virtud de esas rectificaciones, aparezca una persona nacida en época posterior a la fecha de la inscripción de su nacimiento, pues de ello resultaría el absurdo de haberse inscrito el nacimiento de una persona inexistente y que dos hermanos gemelos aparezcan nacidos en épocas diversas

En los trámites sobre rectificación de partidas es trámite esencial la audiencia de los parientes, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, a falta de instrumentos públicos constitutivos del estado civil que comprueben el error representado.

Al advertir tales defectos y omisiones, los Tribunales de Alzada pueden ejercitar de oficio las facultades que la ley les confieren en orden al mantenimiento de la disciplina judicial y al cumplimiento de las normas legales que deben observarse por los jueces en el ejercicio de la jurisdicción no contenciosa, particularmente considerando el carácter de disposiciones de orden público que tienen todos los preceptos relacionados con el estado civil y con la organización del servicio que tiene a su cargo los Re-

Artículo: 2. Rectificación de partidas
Revista: Nº39-40, año X (En-Jun, 1942)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gistros en que se dejan constancia escrita de todos los hechos constitutivos de tal estado y que obligan especialmente a los Tribunales a que se les dé adecuado cumplimiento (1).

Concepción, 13 de Enero de 1942.

Vistos: en la comunicación de fs. 2, el señor Conservador del Registro Civil, pone en conocimiento del Tribunal que el Oficial Civil de Los Angeles le ha informado que el Juez de Letras de Laja ha dictado una sentencia en la cual ordena a petición de la parte, rectificar la inscripción de nacimiento N.º 559 del año 1914, en el sentido de que la persona inscrita, doña Lidia del Carmen Fica Candia, habría nacido en 15 de Junio de 1916 y no el 23 de Junio de 1914. De lo cual resulta que habiendo sido practicada la inscripción en referencia en el año 1914, se habria inscrito en aquel entonces a una persona inexistente; lo que envuelve un absurdo manifiesto. Agrega el señor Conservador del Registro Civil que en atención a la circunstancia de no ser parte en el proceso respectivo ni pudiendo negarse el servicio a cumplir una resolución judicial, a la sentencia en cuestión ha habido que darle cumplimiento. Informando el Juez Letrado del departamento de Laja expresa que el Juzgado acogió la rectificación solicitada por los interesados, a virtud de una información de testigos, que consideró bastante. Con lo relacionado y teniendo presente:

1.º) Que consta del expediente que se ha tenido a la vista, caratulado "Rectific. de partida de nacimiento de Juan Fica Candia y otros", del Juzgado de Laja, se presentaron ante dicho Juzgado, don Juan, don Ernesto y don José Fica Candia, domiciliados todos en la ciudad de Los Angeles, manifestando ser hijos legítimos de don José Luis Fica y de doña Etelinda Candia Novoa, según la libreta de familia acompañada. Al decir de los tres peticionarios nombrados, al practicarse la inscripción de sus respectivos nacimientos se habria cometido el error de hacer figurar como nacido a Juan en 5 de Agosto de 1916, en 15 de Julio de 1918 a Ernesto, y en 24 de Mayo de 1921 a José, en circunstancias que según su aserción habrían naci-

(1) Véase en este número el comentario que aparece en Miscelánea Jurídica.

Artículo: 2. Rectificación de partidas
Revista: Nº39-40, año X (En-Jun, 1942)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do respectivamente los tres nombrados en 20 de Agosto de 1912, en 15 de Enero de 1913 y en 20 de Septiembre de 1914. Manifestaron además los nombrados Fica que su hermano Armando a que se refiere también la libreta de familia acompañada, habría nacido en 24 de Junio de 1915 en lugar del 24 de Mayo de 1921, y que finalmente, su hermana Lidia del Carmen, habría nacido en 15 de Junio de 1916 en vez del 23 de Junio de 1914 como se expresa en la libreta de familia antes aludida;

2.º) Que los antes nombrados Juan, Ernesto y José Fica Candia invocando los preceptos de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley N.º 4808, concluyen por solicitar en el libelo de fs. 2 de los autos a que antes se ha hecho referencia, que se ordenara proceder a la rectificación de las cinco partidas de nacimiento antes aludidas, previa la información sumaria de testigos que ofrecen rendir al tenor de su presentación sobre los hechos antes expresados y sobre la circunstancia de tratarse de unas mismas personas;

3.º) Que, recibida la información de testigos, que, sin dar mayores explicaciones sobre la razón de ser de su conocimiento acerca de los hechos indicados por los peticionarios que la vulgar afirmación de haber ayudado a buscar la matrona que atendió a la madre (doña Etelinda Candia), que dió a luz los expresados nacimientos de sus hijos, afirmaron constarles que las cinco personas nombradas habrían nacido en las fechas antes señaladas y eran unas mismas personas, el juez a quien correspondió conocer de este negocio, dictó la sentencia que corre a fs. 3 vta., de fecha 20 de Junio de 1940, accediendo a las rectificaciones solicitadas en la forma pedida y ordenando oficiar al efecto al funcionario respectivo;

4.º) Que, como queda dicho en la parte expositiva de esta resolución, el señor Conservador del Registro Civil — concretando sus observaciones al caso de la inscripción mandada rectificar de Lidia del Carmen Fica Candia, en el sentido de estimar a ésta nacida en 15 de Junio de 1916 y no el 23 de Junio de 1914 — se refiere en la comunicación de fs. 2, del presente cuaderno, al absurdo que envuelve la circunstancia de dar por nacida a una persona nacida en fecha muy posterior a aquella que figura en

Artículo: 2. Rectificación de partidas
Revista: Nº39-40, año X (En-Jun, 1942)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la inscripción hecha algunos años antes, sacando la consecuencia que habiendo sido practicada la inscripción de Lidia del Carmen Fica Candia en Junio de 1914, a estarse a la pretensión de los solicitantes, se habría inscrito en aquel entonces a una persona inexistente;

5.º) Que, fuera de la absurda conclusión a que llega el fallo impugnado por el Conservador del Registro Civil, en cuanto la sentencia de 20 de Junio de 1940 comprende el caso de Lidia del C. Fica Candia, cuya inscripción de nacimiento se manda enmendar, el fallo en cuestión que accede a la petición para rectificar las cinco inscripciones antes aludidas, presenta otras varias particularidades dignas igualmente de ser observadas;

6.º) Que desde luego la petición para que se rectifique la inscripción del nacimiento de la antes nombrada Lidia del Carmen, no fué hecha por persona que tuviera su representación, en circunstancias de que la ley prescribe que las inscripciones practicadas en los libros del Registro Civil sólo pueden ser alteradas o modificadas a petición de las personas a que tales inscripciones se refieren, de sus representantes legales o de sus herederos;

7.º) Que en el mismo caso se halla la petición por virtud de la cual se ha ordenado modificar también la inscripción del nacimiento de Armando Fica Candia, que no ha comparecido en la instancia y que, según la libreta de familia acompañada por los peticionarios, Juan, Ernesto y José Fica Candia, habría nacido el 24 de Junio de 1915, fecha en que los solicitantes han pretendido modificar en el sentido de que en realidad habría nacido en 24 de Mayo de 1921;

8.º) Que todavía más, hay que tener en cuenta con respecto a la inscripción del nombrado Armando, que éste es gemelo con el solicitante José Fica Candia, según se desprende de la referida libreta de familia, en que aparecen seguidamente inscritos José y Armando bajo los números 729 y 730 correspondientes al año 1921, dándoseles por nacidos a uno y otro en 24 de Mayo de 1921. Sobre el particular cabe tener presente que el artículo 125 del Reglamento Orgánico del Servicio, estatuye que "cuando se solicita la inscripción de hermanos gemelos se dejará constancia de ese hecho

Artículo: 2. Rectificación de partidas
Revista: Nº39-40, año X (En-Jun, 1942)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en ambas inscripciones, anotándose cual de ellos nació primero si fuese posible y dejándose constancia de la imposibilidad en el caso contrario" (artículo 125 del Reglamento Orgánico); particulares o detalles sobre los cuales no hay obligación de dejar constancia en las anotaciones de la libreta de familia, aunque se trasunta claramente el hecho antes anotado de su numeración correlativa (en el caso de autos los dos Fica nombrados aparecen inscritos a la vez y sólo uno en pos del otro) en razón de la doble inscripción que debe hacerse cuando se trata de gemelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 antes citado del Reglamento;

9.º) Que apareciendo, pues, de la prueba preconstituída constante de las inscripciones practicadas por el Oficial del Registro Civil en los libros que al efecto lleva para anotar los hechos constitutivos del estado civil, que los nombrados José y Armando, fueron inscritos como nacidos el mismo día, en su calidad de hermanos gemelos, — la petición del primero para modificar la fecha del nacimiento común de ambos, haciendo aparecer a José como nacido el 20 de Septiembre de 1914 y a Armando ya fallecido a la fecha de la presentación de fs. 2, en 24 de Junio de 1915, más de nueve meses después, — resulta en absoluto improcedente, y no puede quedar justificada con prueba testimonial contraria al mérito irredargüible de instrumentos públicos; menos todavía por medio de una simple información de testigos que declaran en la forma general y tan poco precisa que antes se ha visto;

10.º) Que, relativamente ahora a la rectificación que el solicitante Juan Fica Candia pidió que se hiciera en la inscripción de su nacimiento, cambiando la fecha "5 de Agosto de 1916" por la de "20 de Agosto de 1912", — accediéndose a su petición, como se hizo en el fallo dictado por el Juez Letrado de Laja, — resulta otra flagrante anomalía, cual es, que el nacimiento del aludido Juan Fica Candia, — que, según la libreta de familia acompañada tuvo lugar en 5 de Agosto de 1916 y en fecha posterior a la de su hermana Lidia del Carmen, nacida en Junio de 1914, aparecería al cambiarse la fecha del nacimiento y señalarse como tal la de "20 de Agosto de 1912" como ocurrido veinte meses an-

Artículo: 2. Rectificación de partidas
Revista: Nº39-40, año X (En-Jun, 1942)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tes que el de la nombrada Lidia del Carmen, sobrevenido evidentemente antes que el de Juan;

11.º) Que, fuera de la serie de raras ocurrencias antes consideradas, resulta a todas luces arbitrario el cambio que se ha intentado hacer en las cinco inscripciones de los hermanos Fica Candia a que se refiere la sentencia antes relacionada. Ni los peticionarios explican la razón de ser de tantos y sucesivos errores en que se habria incurrido al practicarse las respectivas inscripciones de nacimiento; ni los testigos examinados al tenor de la información sumaria ofrecida en la presentación subscrita por los hermanos Juan, Ernesto y José Fica, dan tampoco mayor explicación sobre la razón de sus aseveraciones al afirmar que los tres nombrados y sus hermanos Lidia del Carmen y Armando Fica habían nacido en fechas tan distintas a las que se estamparon al hacer constar su nacimiento ante el funcionario a cargo del Registro Civil en la circunscripción de Los Angeles, fuera de la vulgar razón de haber ayudado a buscar la matrona que atendió a la madre con motivo de lo ocurrencia de los cinco nacimientos de que se trata. Tal razón, por lo demás, si bien pudiera servir para constatar el hecho de que el matrimonio Fica Candia, había tenido efectivamente los cinco hijos antes nombrados, no aporta elemento alguno de convicción en orden a las fechas en que realmente hubiera nacido cada uno de los hermanos Fica Candia, sin relacionar tales acontecimientos con otros sucesos ocurridos más o menos próximamente a tales fechas, y acerca de lo cual nada agregan los testigos de la información;

12.º) Que de todo lo expuesto se desprende que, fuera del absurdo representado por el jefe superior del servicio del Registro Civil, en orden a la enmienda decretada con respecto a la inscripción del nacimiento de Lidia del Carmen Fica Candia cuya inscripción se pretende referir a una fecha muy posterior, la sentencia dictada por el Juez de Laja ordenando rectificar otras cuatro partidas de nacimiento correspondientes a otros tantos hijos del matrimonio Fica Candia, llega a conclusiones que no es posible dejar en pie por las contradictorias consecuencias que antes se han anotado y por la ninguna convicción

Artículo: 2. Rectificación de partidas
Revista: Nº39-40, año X (En-Jun, 1942)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

probatoria que aporta el dicho de los testigos ya considerados y con cuyo mérito se ha accedido ligeramente a modificar las inscripciones antes relacionadas. Si bien dentro de las facultades que la ley concede a los Jueces, éstos pueden precisamente, — para salvar errores o inexactitudes en que se hubiera incurrido al hacer una inscripción — acceder a las rectificaciones pedidas, que se hallen bien fundamentadas y mejor acreditadas, en el caso a que se refieren estos antecedentes, tal atribución no ha debido ejercitarse por todas las razones que quedan expuestas, y además por haberse omitido en la especie la audiencia de los parientes en la forma prescrita por el Código de Procedimiento Civil, trámite esencial en las gestiones sobre rectificación de partidas, a falta de instrumentos públicos constitutivos del estado civil que comprueben el error representado;

13.º) Que, si bien como lo observa el señor Conservador, no ha podido dicho funcionario alzarse en contra del fallo materia de sus observaciones ni negarse tampoco al servicio a su cargo a cumplir una resolución judicial, estima este Tribunal procedente ejercitar de oficio las facultades que la ley le confiere en orden al mantenimiento de la disciplina judicial y al cumplimiento de las normas legales que deben observarse por los jueces en el ejercicio de la jurisdicción no contenciosa. En la especie, debe tenerse también muy principalmente en cuenta el carácter de disposiciones de orden público que tienen todos los preceptos relacionados con el estado civil y con la organización del servicio que tiene a su cargo los Registros en que se dejan constancia escrita de todos los hechos constitutivos de tal estado y que obligan especialmente a los Tribunales a que se les dé adecuado cumplimiento. De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal y con arreglo, además, a lo que preceptúan los artículos 2.º, 12, N.º 1.º y 2.º, 18 y 31 de la Ley N.º 4808, de 10 de Febrero de 1930, 91, 102, 104, 125, 203, 204 y 206 del Reglamento Orgánico del Registro Civil de 27 de Agosto de 1930, y 69 y 71 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se suspenden los efectos de la sentencia de fecha 19 de Junio de 1940, escrita a fs. 3 del expediente que se ha tenido a la vista, sobre

Artículo: 2. Rectificación de partidas
Revista: Nº39-40, año X (En-Jun, 1942)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rectificación de las inscripciones de nacimiento de Juan, Ernesto, José, Armando y Lidia del Carmen Fica Candia; resolución que este Tribunal dicta proveyendo al fin de impedir que quede en pie una resolución como la que deja examinada, que por referirse a un asunto fallado en única instancia no tiene otra forma de ser enmendada que el procedimiento de oficio y a virtud del conocimiento que le ha suministrado el jefe superior del Servicio del Registro Civil. Para el cumplimiento de lo resuelto en este fallo cancélense por el Oficial del Registro Civil de la comuna de Los Angeles por medio de la correspondiente subinscripción, las nuevas inscripciones que han debido practicarse en cumplimiento de la rectificación ordenada por el Juez del departamento, así como las subinscripciones que han debido practicarse en cumplimiento de la rectificación ordenada por el Juez del departamento, así como las subinscripciones puestas al margen de las primitivas inscripciones.

Anótese y transcríbase al señor Conservador del Registro Civil para los fines legales, así como al Juez Letrado de Laja para que haga cumplir lo resuelto en este fallo al Oficial Civil de la comuna de Los Angeles.

Se recomienda al Juez que expidió la sentencia que se deja sin efecto; que cuide en lo sucesivo de dar estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Registro Civil, y se llama la atención a las instrucciones que con respecto a la tramitación de los asuntos de jurisdicción voluntaria se le impartieron en circular de Diciembre de 1939, transcribiendo un acuerdo extraordinario de la Excma. Corte Suprema de fecha 29 de Noviembre del año precitado.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor ministro Larenas.— J. J. Ortúzar Rojas.— Humberto Bianchi V. — G. Brañas Mac Grath. — Alvaro Vergara V.— José Arancibia A.— A. Larenas.— Lucas Sanhueza.— Eduardo Cuevas V., Secretario.